

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-636/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SG-JRC-137/2015.

RESULTANDO

¹En adelante Sala Regional Guadalajara.

I. ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de este año, se llevó a cabo la elección de diputados locales en el Estado de Sonora.

2. Cómputo Distrital. El once de junio siguiente, el XIX Consejo Distrital Electoral de Navojoa, Sonora (referido en lo sucesivo como el Consejo Distrital), llevó a cabo la sesión extraordinaria en que efectuó el cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente a dicho Distrito, que concluyó el doce posterior con los siguientes resultados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido o Coalición	Votación	
	(cantidad en letra)	(cantidad en número)
	Diecinueve mil doscientos dos	19,202
	Diecisiete mil setecientos setenta y dos	17,772
	Un mil quinientos treinta y seis	1,536
	Setecientos cincuenta y tres	753
	Trescientos ochenta y dos	382
	Setecientos setenta	770
	Setecientos sesenta y siete	767
	Un mil ciento cuarenta y uno	1,141
	Cuatrocientos veintinueve	429

	Sesenta y siete	67
	Doscientos ochenta y seis	286
	Veintinueve	29
	Cuatro	4
No Registrados	Treinta y cinco	35
Votos Nulos	Un mil ciento treinta y cinco	1,135
TOTAL	Cuarenta y cuatro mil trescientos ocho	44,308

Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"	Diecinueve mil seiscientos setenta y ocho	19,678
--	---	--------

Derivado de lo anterior, se procedió a declarar la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula electa, postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jorge Luis Márquez Cázares.

3. Recurso de Queja. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de queja, el cual fue registrado y sustanciado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora² con la clave RQ-SP-14/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El diecinueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local resolvió el recurso de queja, y entre otras cosas, declaró la nulidad de la votación

² En adelante Tribunal Electoral Local.

recibida en una casilla, modificó los resultados y confirmó la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

5. Presentación de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siguiente veinticinco de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, registrado en la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JRC-137/2015.

6. Sentencia Impugnada. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que confirmó la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición del recurso. El treinta de agosto, se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda del Partido Acción Nacional, por medio del cual interpone Recurso de Reconsideración, contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente SG-JRC-137/2015.

2. Remisión a Sala Superior. Mediante proveído de treinta de agosto del presente año, la Presidenta del Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-152/2015 y remitir toda la documentación atinente a esta Sala Superior.

3. Incomparecencia de tercero interesado en el plazo para tal efecto. El uno de septiembre, a las veinte horas, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara certificó la no comparecencia de tercero interesado alguno, al presente medio de impugnación.

4. Recepción en Sala Superior. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de recurso de reconsideración y sus anexos.

5. Registro y Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-636/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. Escritos de tercero interesado. El tres de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, así como Jorge Luis Márquez Cázares quien se ostentó como candidato electo de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron

³ En adelante Ley General de Medios.

sendos escritos de tercero interesado ante la Sala Regional Guadalajara.

7. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, declaró su admisión por los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61,

párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el compareciente: 1) Precisa la denominación del partido político recurrente; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica la sentencia controvertida; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basan su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y 7) Asienta su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince, y notificada al recurrente el siguiente veintiocho a través de correo electrónico; por lo que si el escrito del recurso fue presentado el domingo treinta de agosto siguiente, ante la Sala Regional responsable, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

3 Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político

nacional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-137/2015.

Asimismo, se estima que está acreditada la personería de Jaime Armando Zazueta Lastra, quien se ostenta con la calidad de representante ante el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, pues fue él quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral, cuya sentencia es el acto controvertido en el presente recurso, máxime que dicha calidad está reconocida por la Sala Responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4 Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara, que confirmó la del Tribunal Electoral Local, que a su vez confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula electa, postulada por la coalición denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jorge Luis Márquez Cázares, en tanto que el accionante obtuvo el segundo lugar en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito al que se ha hecho referencia.

5. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

6. Requisito especial de procedibilidad. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Medios establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha considerado procedente el recurso de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por ser contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se controvierta el estudio de constitucionalidad de normas en los casos en los que se hubiere solicitado su inaplicación respecto de determinado acto de autoridad.

El aludido criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2014, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN⁴.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28

agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

En el caso, el recurrente sostiene que fue incorrecto el actuar de la Sala Regional Guadalajara, al desestimar los agravios sobre la inaplicación de la última parte del texto del artículo 319, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵, porque al exigir dicho precepto que para que se actualice la causa de nulidad correspondiente, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, constituye una violación al principio de Certeza.

De lo argumentado por el recurrente, esta Sala Superior advierte que en el caso, podría estarse ante la presencia de un indebido estudio de un planteamiento de inconstitucionalidad, relacionado la vulneración con el principio de certeza contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual solo puede ser conocido en un estudio de fondo, por lo que esta Sala Superior procede a estudiar los motivos de disenso relativos.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada,

⁵ En adelante Ley Electoral Local.

máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término, será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce que la Sala Regional Guadalajara realizó una interpretación restrictiva de la norma secundaria, en específico, del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, al no inaplicar su última parte, que es contraria al principio de certeza previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito recursal se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se decrete la nulidad de la votación recibida en dos casillas especiales, sobre la base fundamental de que el requisito de determinancia exigido por la norma para actualizar la causal de nulidad, debió ser inaplicable por la Sala Regional Guadalajara.

Su causa de pedir la sustenta en que, la Sala Regional Guadalajara llevó a cabo una interpretación restrictiva del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, lo que generó una violación al principio constitucional de certeza, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Para dar respuesta a los motivos de disenso, se considera necesario tener presente la porción normativa que considera el recurrente es restrictiva de los principios constitucionales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

[...]

Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación en la casilla.**

*El subrayado es propio.

Son **infundados** los agravios porque tal porción normativa **no representa de forma alguna restricción** a al principio de certeza, como se demostrará enseguida.

En primer término, se considera necesario tener presente el artículo 41 de la Constitución Federal que contempla el principio de certeza:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

De precepto constitucional transcrito se advierte que, entre otros principios, la función electoral se rige por el principio de certeza.

Respecto del principio de certeza este órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de

todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan con la oportunidad adecuada las normas electorales que rigen el procedimiento electoral; entre otros aspectos, **el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas jurídicas electorales.⁷

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el requisito de determinancia contenido en la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, es necesario para que sea factible la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o, a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, no viola el principio de certeza y, por ende, menos el precepto constitucional que lo contiene.

Esto es así, porque dicho requisito, lejos de desconocer el sufragio emitido por los ciudadanos lo dota de seguridad y transparencia, pues reconoce propiamente el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto, y lo dota con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas jurídicas electorales.

⁷ Criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-896/2015 y Acumulados.

De manera que sólo en casos específicos, cuando exista la posibilidad de la existencia de cambio de ganador en relación con la votación de una casilla, es cuando se actualiza la causa de nulidad en comento, lo que se apega al principio de certeza.

De ahí que esta Sala Superior considera que la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, aplicado al caso en concreto, **no constituye restricción alguna al principio de certeza** contemplado en el artículo 41 Constitucional, como acertadamente concluyó la Sala Regional responsable.

Además de ser constitucional, el requisito en cuestión está contemplado en el contexto constitucional y legal del sistema electoral nacional, y se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, en cualquiera de los ámbitos federal, local y municipal, como se verá en seguida.

Al respecto es necesario tener presente el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y

de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y **determinantes** en los siguientes casos:

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones **son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Artículo 99.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar **determinantes** para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las **leyes generales en la materia**, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

m) Se fijen las **causales de nulidad de las elecciones** de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De la norma trasunta en este tema, se considera que a nivel federal y estatal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Que la ley establecerá el **sistema de nulidades** de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y **determinantes**.

Y finalmente, que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En efecto, se considera que en el sistema de nulidades, para efecto de garantizar los principios contenidos en la Constitución Federal, se establece el requisito de que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, o incluso, de una elección, es necesario que las violaciones acreditadas sean determinantes.

En efecto, de la **interpretación sistemática** de los preceptos constitucionales artículos 41, base V, apartado A, y base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV; y del 116, fracción IV, incisos b) y m), se concluye que el **requisito de determinancia** está contemplado en el **contexto constitucional** y legal del sistema electoral nacional, y se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, en cualquiera de los ámbitos federal, local y municipal.

Además este principio o parámetro, no es aplicable únicamente a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y en los municipios de la República, máxime si se considera que **toda elección** tiene como eje rector el voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, aunado a que las autoridades electorales, federales y locales, rigen su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para garantizar el cumplimiento de esos principios constitucionales, tanto en el ámbito federal como en el local y municipal, el legislador ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, además de garantizar así la definitividad de los actos, resoluciones y cada una de las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales.

Esos medios de impugnación tienen como propósito, entre otros y de acuerdo al tipo de juicio o recurso de que se trate, permitir que los actores o sujetos de Derecho que participan en una elección puedan controvertir aquellos actos que, en su concepto, transgreden la normativa constitucional y legal, federal o local, aplicable en el procedimiento electoral respectivo, así como para controvertir los resultados obtenidos en las elecciones.

Ahora bien, como la elección es una función estatal en la que intervienen autoridades electorales, administrativas y

jurisdiccionales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, así como la ciudadanía en general, es claro que se deben eliminar todas las circunstancias que afecten al principio de certeza en el ejercicio personal, libre, directo, universal y secreto del voto, así como al desarrollo de un procedimiento electoral o a su resultado final.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o bien de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de votación en casilla o de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del País, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o

locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que **se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos**, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio **de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"⁸

De lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga **carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de

⁸ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

En el caso se trata de la elección de diputados locales en Sonora, en específico del Distrito Local XIX, en Navojoa, en la cual la fórmula ganadora fue la postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jorge Luis Márquez Cázares, con una diferencia con el segundo lugar, correspondiente al Partido Acción Nacional de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho sufragios).

Motivo por el cual, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de queja, en la que el Tribunal Electoral Local, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó los resultados; pero confirmó la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

El ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir entre otras, la desestimación de la causa de nulidad de votación recibida en dos casillas (1234 y 1248 ambas especiales) prevista en el artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local por considerar que en ellas se permitió votar para la elección de diputados de mayoría relativa a

personas sin derecho para tal efecto, además de que solicitó la inaplicación de la porción normativa de dicho precepto en la que se exige la determinancia para la actualización de la referida causal, al considerarla restrictiva de principio constitucional de certeza.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara desestimó los agravios relativos a la actualización de dicha causa de nulidad, sobre la base fundamental de que si bien, se tuvo por acreditado que diversos sufragantes votaron indebidamente, ello no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, porque aun descontándose todos los votos que fueron irregularmente emitidos en cada una de las casillas, permanecería sin cambio la opción más votada, por lo que determinó que no procedía la nulidad.

Respecto de la solicitud de inaplicación de la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, relativo a la determinancia, la Sala responsable consideró que era infundada por una parte e inoperante por la otra.

Señaló que lo infundado del planteamiento radicaba en el hecho de que la determinancia prevista en el referido artículo, relacionada con la votación emitida en la casilla, resultaba acorde con el marco jurídico mexicano en materia de nulidades, tal y como ha sido interpretado por esta Sala Superior, sin que se advirtiera vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 41,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que era inoperante derivado de que el promovente no justificaba cómo es que dicha interpretación vulneraba el aludido precepto constitucional, sin que se advirtiera que con la inaplicación solicitada se modificarían los resultados de la elección, ya que el resultado seguiría siendo el mismo, puesto que la irregularidad ocurrida en cada una de las casillas resulta menor a la diferencia obtenida por quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la elección.

De lo anterior, se advierte que el recurrente se duele del rechazo de inaplicar la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, pues considera que el actuar de la Sala Regional Guadalajara fue contrario a la Constitución, pues en su concepto, constituyó una interpretación restrictiva de los principios constitucionales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal, en específico el de certeza.

Tal como se adelantó, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso **es infundado**.

Lo infundado radica en que, la determinancia concebida en la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local como requisito para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, en forma alguna constituye una vulneración a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Lo anterior ya que del estudio realizado en la presente ejecutoria se concluye que la determinancia como requisito para decretar la nulidad en una casilla, o incluso de una elección, es un parámetro concebido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se desprende de una interpretación sistemática de sus artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos 3 y 4, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso m).

Por lo que se considera que fue conforme a derecho lo decidido por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de considerar, por un lado, infundada la solicitud de la inaplicación de la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local, puesto que la porción normativa es acorde con los principios constitucionales, conforme a lo ya descrito en la presente ejecutoria.

Máxime que se estima que fue correcto lo decidido por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de considerar inoperante por otro lado, la solicitud de inaplicación de la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local.

Esto es así porque se estima que la solicitud de inaplicación de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como inconstitucional, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un agravio suficiente para tal efecto.

Por ello, la causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: **a)** señalamiento de la norma de la Carta Magna; **b)** invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, **c)** agravios en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del **problema constitucional**, así como la procedencia, o no, de la inaplicación del precepto alegado.

Por lo que es dable concluir que, si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el agravio que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda

transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

En este orden, la parte actora, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, le incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley a la que le atribuyó tal defecto.

Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un agravio, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

En el caso, el ahora recurrente hizo valer ante la Sala Regional Guadalajara la inconstitucionalidad del precepto ya referido, sobre la base de que era restrictiva a lo contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal; pero en realidad no hizo valer planteamiento que justificara un estudio pormenorizado y, por ende, la inaplicación de la porción normativa sobre la determinancia; de ahí que la Sala responsable estimó la inoperancia de la solicitud, sin que el recurrente contradiga de forma frontal esa determinación, por lo que debe permanecer incólume.

De lo anterior, se concluye, tal como se adelantó en párrafos precedentes, fue conforme a derecho lo decidido por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de considerar en parte infundada y en otra inoperante la solicitud de inaplicación de la última parte del artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, respecto de los demás motivos de inconformidad, relativos a que la Sala Responsable deja de valorar el aspecto cualitativo de la infracción acreditada en relación con la causa de nulidad consistente en que se permitió votar para la elección de diputados de mayoría relativa a personas sin derecho para tal efecto, que la responsable pretende resolver el planteamiento formulado en el juicio de revisión constitucional electoral, otorgando a las casillas especiales un tratamiento idéntico al de las ordinarias, así como que la Sala responsable estaba obligada a ponderar la gravedad de las violaciones e irregularidades destacadas en el ámbito de las casillas especiales, para privilegiar los principios constitucionales, y no permitir que en el Distrito XIX el resultado de la elección se determinara en casillas pensadas para que ejerzan el derecho al voto personas que no se encuentran en su lugar de residencia.

Esto es así pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa

de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios mencionados, se centran en abundar en cuestiones sobre la legalidad de la resolución de origen.

En este tenor, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SG-JRC-137/2015.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO